



Recurso nº 1411/2024

Resolución nº 1566/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.G.P.L. en representación de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza para las instalaciones de las oficinas de la sede central de Fundae*”, con expediente 2024/3120013670/292, convocado por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, F.S.P.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de septiembre de 2024, la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, F.S.P., (en adelante, Fundae) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de la licitación correspondiente al contrato de “*Servicios de limpieza para las instalaciones de las oficinas de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, F.S.P.*”, situadas en la calle Torrelaguna 56, de Madrid (expediente: 2024/31200013670/292), cuyos Pliegos fueron aprobados por Acuerdo del órgano de contratación de 1 de agosto de 2024.

El contrato tiene un valor estimado de 1.342.266,2 euros, IVA no incluido, por lo que está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. La fecha límite para la presentación de ofertas en esta licitación fue las 14:00 horas del día 28 de octubre de 2024.

El objeto del contrato está definido en los pliegos, indicando el PPT en su apartado segundo lo siguiente:

“El contrato que sobre la base del presente Pliego de Especificaciones Técnicas se realice tendrá por objeto la prestación del servicio de limpieza para las instalaciones de las oficinas de la Sede Central de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo sita en la calle Torrelaguna, 56 de Madrid.

Todos los servicios objeto de la presente contratación y cuyo contenido se desarrolla en este Pliego tendrán la consideración de obligaciones contractuales esenciales.”

En cuanto a los criterios de adjudicación, para la valoración del servicio se prevé emplear una pluralidad de criterios, tanto económicos como cualitativos, tal y como se desglosa en la Memoria:

Criterio de valoración nivel 1	Criterio de valoración nivel 2	Criterio de valoración nivel 3	%
Criterios valorables en cifras o porcentajes			70,00
	Criterios económicos (Precio)		55,00
		Precio	55,00
	Criterios Técnicos en Cifras/Porcentajes		15,00
		Técnicos	10,00
		Criterios verdes, digitales, innovación y RS	5,00
Criterios NO VALORABLES en cifras o porcentajes			30,00
	Criterios Técnicos		30,00
		Metodología de trabajo	30,00

Tercero. El 18 de octubre de 2024 la empresa SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., formaliza recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando que se anulen los Pliegos impugnados acordando *“ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de elaboración del Pliego, procediéndose a la formulación de unos Pliegos rectores de la presente contratación ajustados a Derecho en su integridad, que no generen desigualdad entre las licitadoras (...)”*.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. El 30 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, dictó resolución por la que acordó conceder la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. En el expediente administrativo obra certificado del órgano de contratación en el que se informa de que, a fecha 24 de octubre de 2024, *“no se ha presentado ninguna oferta en el del procedimiento para la contratación de los servicios de limpieza para las instalaciones de las oficinas de la sede central de la FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, F.S.P. en Madrid (2024/3120013670/292). En el caso de que a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas se registra la entrada de alguna proposición, dicho extremo será informado al Tribunal”*.

A requerimiento de este Tribunal, FUNDAE ha informado, con fecha 19 de noviembre de 2024, *“que no se ha presentado ninguna oferta al haber suspendido la Fundación el procedimiento con motivo de la presentación del recurso”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. La actuación impugnada, son los pliegos rectores del contrato, que se refieren a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, es superior a

100.000 € y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Cuarto. En este punto, debemos analizar la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, al tratarse de un requisito de cuya concurrencia depende la admisión a trámite de la reclamación.

El artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Por su parte, el artículo 50 1. b) señala que: *"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho"*.

Pues bien, en el presente caso, la recurrente afirma que *"la solicitud, como criterio de adjudicación, de los Certificados ISO que a continuación traeremos a colación, impiden a esta mercantil licitar en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a otras licitadoras. Siendo amplia la doctrina y jurisprudencia, tal y como en el siguiente expositivo se expondrá con detalle, que establece la imposibilidad de configurar los certificados de calidad y de gestión ambiental como criterio de adjudicación del contrato, cuando las ISO exigidas no hagan referencia a características propias del objeto del contrato, sino a características propias de la empresa, debiendo estar configurados dichos certificados, por tanto, como un requisito de solvencia técnica y no como un criterio de adjudicación. No habiendo, el órgano de contratación justificado en el expediente de contratación que la aportación de estas certificaciones sea determinante de una mejor oferta para la calidad de la prestación del servicio."* Añade el recurrente que *"Si se viera estimado el presente*

recurso, la presente licitación pasaría a regirse por un Pliego que cumple las prescripciones legales, garantizando el principio de igualdad de trato, y no discriminación entre licitadores.”

SAMYL indica, en fin, que “(...) *procederá a presentar su oferta con posterioridad a la presentación del presente recurso especial en materia de contratación con el objeto de eludir que pueda negársele legitimación activa para su interposición, sin perjuicio de que el PCAP rector de la contratación, en los extremos que a continuación se expondrán, impida la presentación de la correspondiente oferta en igualdad de condiciones con otros licitadores”.*

Respecto de esta última cuestión, sin embargo, ha de indicarse que, según ha informado el órgano de contratación y ya se ha adelantado, no se ha presentado ninguna oferta, lo que se podía haber realizado hasta el día 28 de octubre a las 14:00 horas, habida cuenta de que la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, como se ha indicado en el antecedente de hecho quinto, no afectaba al plazo de presentación de las ofertas.

Constatado lo anterior procede señalar que, en relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia (por todas, la Resolución nº 641/2019 y en la Resolución nº 325/2019, haciendo mención, a su vez, a la Resolución 862/2018 de 1 de octubre).

En el supuesto que nos ocupa ocurre, sin embargo, que las cláusulas impugnadas por la recurrente no habrían impedido en ningún caso su participación, dado que no nos encontramos ante la impugnación de requisitos de capacidad o solvencia sino relativos la puntuación a obtener, “*lo cual no conlleva que exista causa impeditiva para la presentación de oferta*” (Resoluciones 577/2022, de 19 de mayo, 1734/2021, de 2 de diciembre y 248/2022, de 24 de febrero).

En efecto, lo que impugna la actora es que los Pliegos contemplen, como criterios de adjudicación, la tenencia de determinados certificados. Dichas previsiones podrían afectar

a la puntuación que recibiera la oferta presentada por SAMYL pero nunca erigirse en obstáculo que impidiera la presentación de ésta.

No existiendo causa impeditiva para tal presentación, y no habiéndose acreditado que la misma ha tenido lugar, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.G.P.L. en representación de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza para las instalaciones de las oficinas de la sede central de Fundae*”, con expediente 2024/3120013670/292, convocado por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, F.S.P.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES